



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Objeto de Pronunciamiento

Por remisión del Primero de Familia de esta ciudad, procede el despacho a analizar si avoca conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Testamento, remitida con ocasión de la pérdida de competencia declarada por el precitado despacho, por vencimiento del término previsto en el art 121 del Estatuto Procesal

Antecedentes

El día 22 de noviembre de 2017 se radicó el libelo, el cual fue admitido el día 29 de enero de 2018 y publicado en el estado del 31 de enero de 2018.

La señora OFELIA QUITERO DE VANEGAS, se notificó conforme al art. 301 del CGP a través del auto 2406 del 19 de noviembre de 2018, prorrogándose el término de duración del proceso por el término de 6 meses mediante interlocutorio No. 455 del 05 de febrero de 2019, fijándose fecha para audiencia el día 25 de abril de 2019, la cual fue aplazada para el 13 de mayo del precitado año.

En audiencia del 13 de mayo de 2019, las partes solicitaron la suspensión del proceso por el término de un mes y medio.

El día 29 de octubre de 2019, fecha señalada para llevar a cabo la audiencia, la misma fue suspendida en razón a los escrutinios realizados en dicha fecha para las elecciones locales, por lo que nuevamente se fijó fecha para el 28 de abril de 2020.

Ante las diferentes solicitudes de aplazamiento, se llevó a cabo audiencia el día 27 de enero de 2021, habiendo pasado según el despacho, el término consagrado en la ley, conforme lo dispone el art. 121 del CGP, por lo cual suspendió la misma.

La Providencia que declaró la Incompetencia

El 2 de marzo de 2021, el Juzgado Primero de Familia de Armenia, declaró la incompetencia con fundamento en el vencimiento del plazo establecido en artículo 121 del Código General del Proceso, al considerar que por causas ajenas al despacho se habían superado los términos allí dispuestos para emitir la decisión de fondo que

finiquitara el litigio y, por ende, adujo que perdió automáticamente competencia para seguir tramitando el proceso, razón por la cual ordenó la remisión de las diligencias a este despacho.

Consideraciones

El artículo 121 del Código General del Proceso prevé que la duración máxima del debate judicial de un proceso de primera instancia será de un (1) año, contado a partir de la notificación a los demandados del auto admisorio, término que es prorrogable por una sola vez y excepcionalmente por el plazo de seis (6) meses.

La norma enunciada establecía que vencido el respectivo término sin que se hubiere dictado la providencia correspondiente, el funcionario perdería automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

Regulaba también, que sería nula de pleno derecho la actuación posterior que realizara el Juez que hubiere perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Empero, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, declaró la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6o de la normativa en comento, y la executable condicionada del resto del inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debía ser alegada antes de proferirse la sentencia, ya que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Así mismo, declaró la executable condicionada del inciso 2o y 8o del mencionado artículo 121 del Estatuto Procesal, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurriría previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se hubiere proferido sentencia; y, que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implicaban una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Cabe también, reiterar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14449 de 23 de octubre de 2019, rad. 2019-03319-00, consideró que según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes, pues si el acto procesal nulo jamás es impugnado legalmente, se considerara saneado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la anomalía, de lo cual se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha.

En ese orden de ideas, enfatiza este despacho que verificado el expediente no se haya solicitud de parte, dirigida a que el Juzgado Primero de Familia se separe del conocimiento de este asunto, por el contrario, se evidencia que es el propio juzgado quien ha tomado la determinación de no proseguir con el trámite procediendo conforme la norma declarada inexecutable en los apartes antes mencionados.

Bajo los anteriores presupuestos, este despacho considera que el juzgado de oficio no puede declarar la consecuencia jurídica prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso por el vencimiento del término para fallar, pues al no haber sido invocada por los sujetos procesales en absoluto existía una razón jurídica válida para declararla, ya que la irregularidad se encontraba saneada ante el silencio de la parte interesada y, por ende, es su deber continuar con el trámite subsiguiente, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional y el criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que los funcionarios judiciales en sus actuaciones deberán dar prevalencia al derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Con todo lo anterior, este Despacho se declarará incompetente para conocer del asunto y provocará conflicto negativo de competencia, solicitándole al Superior Jerárquico común, Honorable Tribunal superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Civil Familia laboral dirima el conflicto.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Promover conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero de familia de esta ciudad, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Solicitar respetuosamente a la Honorable Sala Civil Familia Labora del Tribunal Superior de Armenia, dirima el conflicto de Competencia, indicando a quien se atribuye el conocimiento del asunto.

TERCERO: Remitir por el Centro de Servicios Judiciales el expediente. Anótese a salida en el sistema de información de Justicia XXI y en los formatos de control correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76c00ebd51db5e8a4804d9665865967a0760477e0695a61f585377fbda72f742

Documento generado en 23/03/2021 07:18:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**